



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/19.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada Dirección de Sanidad del Ejército a través del Brigadier General MARCO VINICIO NIÑO, responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera este Juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir incidente de desacato

CONSTANCIA

Memorial radicado No. 13418 del 10 de abril de 2019 suscrito por el establecimiento de Sanidad Militar BAS 2 (folio 30)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General de Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **José Evaristo Paba Camacho**, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 04 de mayo de 2018, proferida por este Despacho a través del cual se tuteló los derechos constitucionales a la vida, a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor José Evaristo Paba Camacho.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 08 de marzo de 2019¹ el señor **José Evaristo Paba Camacho**, actuando a nombre propio manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que **la Dirección General de Sanidad Militar**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2018-00191-00**, proferido el 04 de mayo de 2018 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

Primero: -TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor José Evaristo Paba Camacho, en razón a las consideraciones expuestas.

Segundo.- ORDÉNAR, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice el suministro al accionante José Evaristo Paba Camacho del Tratamiento con infiltración con Ácido Hialurónico, Juvederm Voluma, Juvederm Ultra Plus y Botox, y todo aquello que requiera para su aplicación, tal como lo prescribe el médico tratante..

(…)

¹ Ver folio 1-3 de expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TRAMITE

Mediante memorial radicado de fecha 08 de marzo de 2019, el señor Jose Evaristo Paba Camacho, solicitó declarar que la accionada la Dirección General de Sanidad Militar incurrió en desacato, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 04 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló el derecho a la vida a la salud, y a la vida en condiciones dignas.

Esta Agencia Judicial a través de auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², requirió al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar a fin de que rindiera el informe del cumplimiento al fallo de tutela, así mismo en el citado auto se requirió al señor Jose Evaristo Paba Camacho a fin de que especificará el procedimiento o la atención que no ha realizado la parte accionada, en aras de tener mayor claridad sobre lo que se debe exigir en caso de incumplimiento y que lo solicitado vaya en congruencia con la orden proferida por este Despacho.

En escrito radicado de fecha 15 de marzo de 2019, el señor Jose Evaristo Paba rindió el informe solicitado, y manifestó que el procedimiento que requería se denomina Drenaje Linfático en cara en 20 sesiones y control por 45 días por cirujano plástico tratante, para lo cual relacionó copia de la historia clínica y la correspondiente orden médica.

A través de mensaje al buzón de correo electrónico personal institucional y al de notificaciones judiciales de la entidad incidentada, suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial, se le comunicó al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos la providencia de fecha 12 de marzo de 2019. Del anterior requerimiento no se obtuvo respuesta alguna.

En consecuencia, este Despacho por auto de fecha 21 de marzo de 2019, requirió nuevamente al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, a fin que informara de qué manera dio cumplimiento a fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2018, y en el citado auto se abrió formalmente incidente de desacato al Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos.

En respuesta al requerimiento mediante memorial radicado de fecha primero (1º) de abril de 2019, el señor Vicealmirante César Gómez Pinillos solicitó se desvinculara a la Dirección General de Sanidad Militar, en tanto, es la Dirección de Sanidad del Ejército la que tiene la función legal de prestar los servicios de salud por medio de los Establecimientos de Sanidad Militar, en virtud del artículo 14 de la ley 352 de 1997, y es el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC NO. 2 Cacique Alonso Xequé, la dependencia perteneciente al Ejército Nacional los encargados de esa labor en Barranquilla, los cuales tienen como superior jerárquico al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército, en virtud del artículo 170 de la disposición 004 de 2016 del comando del Ejército.

Colorario de lo anterior, esta Agencia Judicial a través de auto adiado 05 de abril de 2019, extendió el término para fallar el incidente de desacato, y requirió al Brigadier General

² Ver folios 6-7vta del cuaderno incidental



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Marco Vinicio Mayorga Niño a fin que se pronunciara sobre lo manifestado por la Dirección de Sanidad Militar y presentara informe sobre las actividades realizadas tendientes al cumplimiento del Fallo de Tutela de fecha 04 de mayo de 2018, así mismo, en la providencia citada se abrió formalmente incidente de Desacato contra el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño.

En atención al mencionado requerimiento, el Coronel Luis Armando Jose Puerres, Director del Establecimiento Militar BAS 02, respondió en los siguientes términos:

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.

Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 02 (fls.30-34)

(...)

“... me permito informar las acciones realizadas por el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 02 de la ciudad de Barranquilla, la cual dio cumplimiento al fallo de fecha 04 de mayo de 2018 proferido por su Despacho, en los siguientes términos:

(...)

2. En atención a lo anterior, el Director General de Sanidad Militar, procedió a requerir a la Unión Temporal AUDIFARMA –MEDEX a fin de que procediera el suministro del medicamento “Acido Hialurónico, Juvederm Voluma, Juvederm Ultra Plus y Botox”

3. Así mismo, el Director General de Sanidad Militar, procedió a informar al Despacho acerca del requerimiento efectuado al AUT AUDIFARMA- MEDEX, en los que respecta al cumplimiento de la solicitud.

4. Actuando de conformidad con la orden impartida, el establecimiento de Sanidad Militar BAS 02 en atención al fallo proferido procedió a generar autorización de servicios el día 26 de junio de 2018 para la valoración por CIRUJIA PLASTICA, en aras de que el médico especialista valorara al accionante y determinara las acciones a seguir en relación con el procedimiento ordenado, y de esta manera dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho.

(...)

6. Así mismo realizada la consulta con el especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 02 genera autorización de servicios el día 06 de noviembre de 2018, para la aplicación de infiltración con Ácido Hialurónico, Juvederm Voluma, Juvederm Ultra Plus y Botox.

(...)

8. Mediante copia de la Factura No. CC501966, queda demostrada la materialización de lo ordenado por su despacho, no obstante cabe aclarar que dicho tratamiento y demás solicitudes del accionante acarrear un desgaste económico.

(....)

9. Por lo mencionado anteriormente, en aras de probar la realización del tratamiento se anexa copia de HOJA DE ADMISIÓN del Sr. JOSE EVARISTO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PABA CAMACHO, por el procedimiento de autorización No. 2018-10-1279909, el cual fue ingresado el día 24 de octubre de 2018 con su acompañante en la Clínica de la Costa.

(...)

12. En este caso, una vez puesto en su conocimiento las anteriores consideraciones y acciones de cumplimiento, se evidencia que el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 02 de Barranquilla, ha efectuado todas las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, por tal motivo me permito solicitar con todo comedimiento al Despacho se sirva decretar superados los hechos que motivaron el incidente de desacato que nos ocupa y el archivo de la misma.

(...)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado³:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del

³Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁴

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE
DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

- CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que previamente, se había iniciado un trámite incidental por el incumplimiento de la sentencia radicada 2018-00191, el cual terminó con el cierre del mencionado incidente mediante providencia de fecha 08 de julio de 2018, en tanto la entidad inició las gestiones administrativas para el cumplimiento de lo ordenado por esta Agencia Judicial.

⁴Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En esta oportunidad, el incidentante presentó una nueva solicitud en iguales términos, limitándose a manifestar que la Dirección General de Sanidad Militar no había cumplido con el fallo de tutela al no autorizarle los procedimientos necesarios para mejorar su calidad de vida.

Empero, comoquiera que la entidad accionada había dado cumplimiento al procedimiento que se ordenó en el fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2018, consistente en autorizar el suministro al accionante de un tratamiento de infiltración en el rostro de un medicamento y/o productos, esta Agencia Judicial requirió al señor José Evaristo Paba Camacho a fin de que especificara el procedimiento o la atención que no había realizado la parte accionada, en aras de tener claridad sobre lo que se debe exigir en caso de incumplimiento y que lo solicitado tuviera congruencia con la orden proferida por este Despacho.

En respuesta de fecha 15 de marzo de 2019, el señor José Evaristo Paba Camacho manifestó que requería un procedimiento denominado Drenaje Linfático en cara 20 sesiones y control por 45 días por cirujano plástico, para lo cual anexó copia del registro de la evaluación médica de fecha diciembre 11 de 2019, signada por el médico Luis Eduardo Alonso, especialista en Cirugía plástica.

En ese sentido, dicha solicitud no guarda congruencia con lo ordenado por este Despacho mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2018, que como se dejó registrado, lo resuelto por esta Agencia Judicial fue tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida en condiciones dignas y ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar a autorice el suministro al accionante José Evaristo Paba Camacho de tratamiento con infiltración con ácido Hialurónico, Juvederm Voluma, Juvederm Ultra Plus y Botox y todo aquello que requiera para su aplicación, tal y como lo prescribe el médico tratante.

La entidad incidentada se pronunció dentro del presente trámite incidental, manifestando que cumplió con la autorización y con el tratamiento de infiltración con ácido Hialurónico Juvederm Voluma, Juvederm Ultra Plus y Botox, lo cual evidenció anexando las autorizaciones para el respectivo tratamiento, Copia de la Factura de venta No. CC501966 de fecha 15/01/2019 en la cual se detalla el procedimiento realizado y la hoja de admisión del paciente José Evaristo Paba Camacho emitida por la Clínica de la Costa.

Para dar cuenta de lo manifestado, la entidad incidentada allegó con la respuesta la siguiente documentación:

- a) Autorizaciones No.AUT-2018-06-1411514, SSERV-2018-10-1279909, SSERV-201811-1482083. (folios 32 y 32 y vta. y 33)
- b) Copia de la Factura de venta No. CC501966 de fecha 15/01/2019 en la cual se detalla el procedimiento realizado por un valor total de Doce millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Setenta y un pesos, (folio 33 y vta.)
- c) Hoja de admisión del paciente José Evaristo Paba Camacho emitida por la Clínica de la Costa, la cual registra que fue admitido para practicar el procedimiento el día 24 de octubre de 2018 a las 12:20 y que se presentó con la acompañante Lucina Camacho. (folio 34)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Analizada las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente la autorización emitida por señora Leydys Johana MCAusland Gamarra, la cual registra la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, así mismo se avista la autorización emitida por la misma profesional, la cual registra infiltración interlesional con medicamento entre cinco y diez lesiones, por parte del cirujano plástico, además se observa la autorización emitida por la señora Tatiana Marcela Torrenegra Altamar, la cual registra consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Igualmente se observa copia de la hoja de admisión emitida por la Clínica de la Costa por medio del cual el Jefe del Área de Medicina Laboral solicita al Jefe de Establecimiento de Sanidad 1034 de la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla que le brinden los servicios médicos al señor CRISTIAN ALEXANDER RIVALDO BOLIVAR y el oficio por medio del cual se notifica al accionante sobre los servicios médicos que le van a prestar y las especialidades por las que debe pasar para iniciar el proceso médico laboral a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Dirección de Sanidad Militar BAS 2, cumplió con lo ordenado por este despacho, se evidenció que el Director del Establecimiento de Sanidad Militar Bas 02 actuó con diligencia y gestionó administrativamente el cumplimiento de los procedimientos ordenados en el fallo de tutela.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que el incidentado inició acciones positivas orientadas al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho y cumplió efectivamente con el suministró del tratamiento, el cual fue materializado en la Clínica de la Costa por un valor de más de doce millones de pesos.

Finalmente y habida cuenta que en el presente caso no habría lugar a la imposición de sanciones previstas para el desacato, este Despacho dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra de la Vicealmirante César Augusto Pinillos, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00048-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 20 folios + 1 cuaderno de traslados.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00048-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000207735 del 2017-10-23, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 2018000109585 del 2018-08-31, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20178000207735 del 2017-10-23, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrió en ciertos defectos. A manera de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

OS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

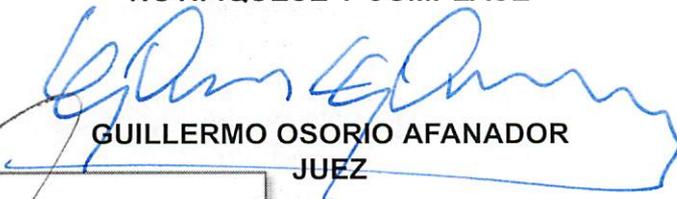
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10°.- Reconocer personería adjetiva al abogado Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
Nº <u>053</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
29 ABR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00007-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Irma Cecilia Castro Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 13 de febrero de 2019 por la apoderada de la parte demandada Colpensiones, en el cual presenta excusa por su no asistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo la excusa presentada por la apoderada.

CONSTANCIA
Memorial excusa obrante a folios 119-121 del expediente, suscrito por la Dra. Maria De Los Angeles Narvaez Barraza.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00007-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Irma Cecilia Castro Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 08 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandada Colpensiones, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Ahora bien, informa el secretario que el día 13 de febrero de 2019, la apoderada demandada, Dra. María De los Ángeles Narváez Barraza, remitió excusa con su respectiva justificación, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, y que memorial por medio del cual justifica su inasistencia fue presentado de manera oportuna, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE,**

UNICO: Por considerarse como justa causa la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada Colpensiones, Dra. María De los Ángeles Narváez Barraza, no se

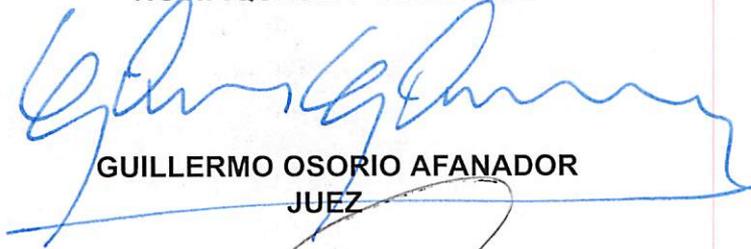


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

impondrá sanción alguna a la mencionada apoderada por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 033	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 APR. 2019	
Alfonso Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00031-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin de analizar su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 32 folios + 1 cuaderno de traslados

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00031-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000247945 del 2017-12-14, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000082655 del 2018-07-03, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20178000247945 del 2017-12-14, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrió en ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
- 2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Walter Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>083</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
29 ABR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00038-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 34 folios + 1 cuaderno de traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00038-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20188000062365 del 2018-05-22, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000091895 del 2018-07-10, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20188000062365 del 2018-05-22, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
- 2.- Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

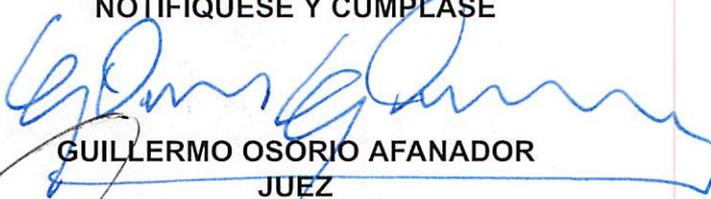
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Walter Hernandez Gacham, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>043</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
29 ABR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00040-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin de analizar su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 37 folios + 1 cuaderno de traslados.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00040-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20188000067385 del 2018-05-29, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 2018000091235 del 2018-07-10, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20188000067385 del 2018-05-29, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

OS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

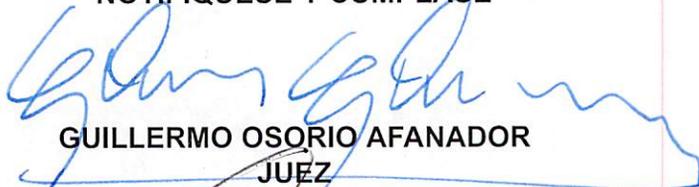
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10°.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, en lo términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 043 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
29 ABR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00041-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Deicy Judith Pérez Cárdenas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Departamento del Atlántico como sucesor de la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 119 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**



Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00041-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Deicy Judith Pérez Cárdenas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Departamento del Atlántico como sucesor de la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso al suscrito, demanda interpuesta por la señora **Deicy Judith Pérez Cárdenas**, por conducto de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**; y **Departamento del Atlántico** como sucesor de la **Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico**, tendiente a que se reconozca una pensión de invalidez a la demandante.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles; por tanto, de ser conciliable el derecho reclamado, debe allegarse la constancia expedida por el ministerio público de haberse celebrado dicha audiencia.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, debe estimar razonadamente y debidamente detallada la cuantía del proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10.- Ahora bien, en caso tal se pretenda la nulidad de acto administrativo alguno, deberá allegarse al expediente el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; Esto en atención a que no se ha anexado tal constancia al expediente.

11.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

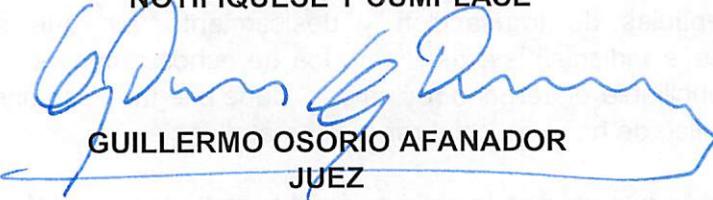
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Deicy Judith Pérez Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Departamento del Atlántico** como sucesor de la **Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>053</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 APR. 2019
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00190-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Hidalgo Arias
Demandado	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad de la Sabana, Luis Reynaldo Barreto Pedraza. Llamada en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 11 de febrero de 2019, fue allegada por el IDEAM. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Memorial allegado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

**ALBERTO CHAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00190-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Hidalgo Arias
Demandado	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad de la Sabana, Luis Reynaldo Barreto Pedraza. Llamada en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2019, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir una prueba documental que debía ser remitida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, a fin de resolver la excepción de caducidad de la demanda, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de memorial allegado el día 22 de marzo de 2019, el IDEAM allegó la documentación requerida, la cual se declara debidamente incorporada al plenario. Por lo tanto, habrá de fijarse fecha para reanudar la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Declárase debidamente incorporados al plenario la prueba documental remitida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM-.

2º.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintitrés (23) de mayo de 2019, a las 02:00 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

OS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
r
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00521-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Distribuciones y Productos LINA S.A.S.
Demandado	INVIMA – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se celebró audiencia de pruebas de pruebas el día 20 de febrero de 2019, y en la misma se solicitó aclaración del dictamen al Perito Contador. Que dicha aclaración fue presentada en escrito el 05 de abril de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas.

CONSTANCIA

Aclaración del dictamen pericial allegado el 05 de abril de 2019, obrante a folios 467-485 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00521-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Distribuciones y Productos LINA S.A.S.
Demandado	INVIMA – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que en la reanudación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de febrero de 2019 dentro del asunto de la referencia, se accedió a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de aclarar el dictamen rendido por el Perito Contador David Eugenio Mercado Sarmiento.

Respecto a la fijación de la nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas, se dispuso:

“(…) Fijar nueva fecha de audiencia de pruebas: se fijará por auto que se notificará por estado, fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de recibir la aclaración del dictamen pericial, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para el lograr el pronto y eficiente recaudado probatorio”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración al Dictamen Pericial rendido por el Contador Público David Eugenio Mercado Sarmiento, ya se encuentran anexado al expediente, es del caso fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Para la celebración de la mencionada audiencia, se llamará al perito contador para que rinda informe de la aclaración del Dictamen rendido, y se ordenará que anexe los documentos que considere necesarios para sustentar el dictamen presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

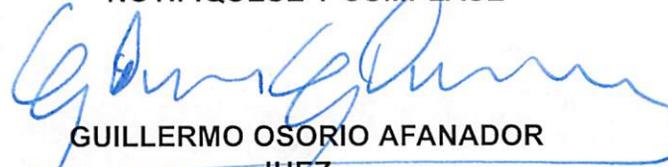
1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintitrés (23) de mayo de 2019, a las 3:30 p.m., asistan a la continuación de la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2º.- Cítese y hágase comparecer al perito contador David Eugenio Mercado Sarmiento, para que argumente las aclaraciones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, acompañado de los documentos que lo sustentaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

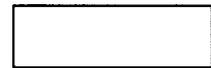
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 053 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Vega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-0321-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas SIA TRADE S.A NIVEL 1
Demandado	La Nación – U.A.E. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
Juez	Guillermo Osorio Afanador

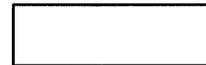
INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 19 de noviembre de 2018, contra el auto admisorio de la demanda adiado 16 de octubre de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para resolver recurso

CONSTANCIA
Cuaderno principal con 132 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-0321-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas SIA TRADE S.A NIVEL 1
Demandado	La Nación – U.A.E. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto adiado 16 de octubre de 2018, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 16 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 158 el día 17 de diciembre de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por la entidad Agencia de Aduanas SIA TRADE S.A Nivel 1.

A través de fijación en lista del 29 al 31 de octubre 2018, se dio traslado a las partes por tres (3) días, sin pronunciamiento alguno por parte de ellas.

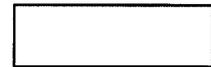
Al respecto, en cuanto al recurso de reposición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Sobre el término para interponer dichos recursos, en primera medida, en lo que corresponde al recurso de reposición, el segundo inciso del artículo 242 del CPACA, manifiesta que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, por tal razón, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 318 de dicho código:

“Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayado es nuestro)

Ahora bien, comoquiera que el auto admisorio fue notificado el día 17 de octubre de 2018, y el recurso de reposición radicado el día 19 de octubre de 2018, se entiende presentado dentro del término legal.

Fundamentos del Recurso

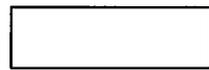
Indica el señor apoderado judicial de la sociedad Agencia de Aduanas SIA TRADE S.A. Nivel 1 en su escrito, que el auto que admitió la demanda se notificó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Procuradora Judicial Delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, sin haber efectuado la vinculación y notificación respectiva a seguros del Estado S.A, entidad que se solicitó vincular como litisconsorcio y a la cual se anexó su respectivo certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Demandante, en contra del auto del proferido el 16 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Revisada nuevamente la foliatura del expediente efectivamente se observa a folio 6 la solicitud de vinculación a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con Nit. 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual por error involuntario del Despacho omitió. En este caso como quiera que no hubo un pronunciamiento al respecto, no sería procedente decidir si se repone o no el auto admisorio de la demanda, sino adicionar emitiendo un pronunciamiento acerca de la eventual vinculación de la Compañía Seguros del Estado S.A. como litisconsorcio necesario al proceso.

Al respecto el Código General del Proceso señala que:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.» Se resalta.

En ese sentido, este Despacho a solicitud de parte hará el respectivo estudio de la procedencia o no del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y adicionará el auto admisorio de la demanda.

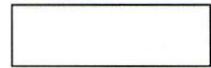
Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En primer lugar, se debe señalar que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta la pluralidad de sujetos en la posición de demandante, pasivo cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se presenta tanto en la parte demandante como en la parte demandada.

Ahora bien, doctrinariamente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el Despacho se centrará en el estudio del litisconsorcio necesario, como quiera que las solicitudes giran en torno a la falta de integración de esta clase de litisconsorcio.

Así las cosas, existen casos en que la comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, bien sea en calidad de demandantes o demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: *“este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia.”*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Igualmente es necesario señalar que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, sobre el contenido del auto admisorio de la demanda, en su numeral 3° dice:

“3.- Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

“(…)

(Subrayas del Despacho con intención)

En virtud de lo manifestado anteriormente, no es posible acceder a la solicitud de vinculación de la compañía Seguros del Estado S.A como litisconsorte necesario del extremo actor, en tanto, en el libelo demandatorio el apoderado de la Sociedad Agencia de Aduanas SIA TRADES S.A Nivel 1 no argumentó la solicitud de Litisconsorcio necesario, simplemente lo anuncia en el acápite de la designación de las partes y aporta el Certificado de existencia y representación legal de la empresa Seguros del Estado S.A., sin demostrar siquiera sumariamente que existe una relación jurídica material, única e indivisible que implique la comparecencia obligatoria de la compañía Seguros del Estado S.A al presente asunto, ni tampoco que podría llegar a tener interés directo en las resultados del proceso.

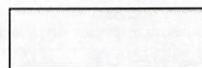
Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: ADICIÓNESE el auto de fecha 16 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“**12.- NO ACCEDER** a la solicitud del demandante de vinculación de Litisconsorte necesario a la compañía Seguros del Estado S.A, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia”.

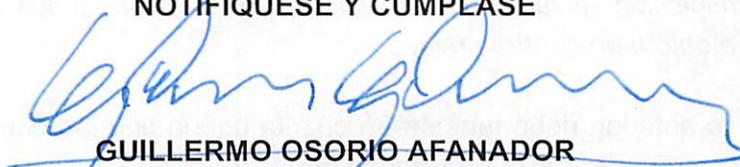
GA



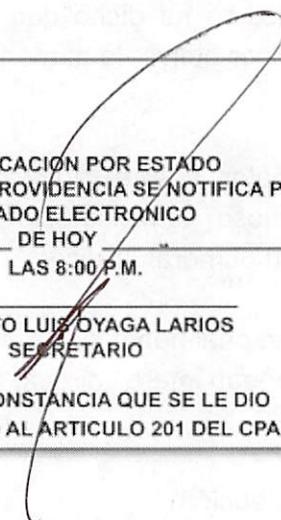
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pàsese el expediente al despacho para continuar con el tràmite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 059 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.


ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00264-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	A & C INVERSIONES Y CONSULTORIAS S.A.S (A&C INVERCON S.A.S)
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, sin que la contraparte hiciera uso del mismo.

PASA AL DESPACHO

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado el 16 de febrero de 2019 (folio 239-241)

CONSTANCIA

Se fijó en lista el día 06 de marzo de 2019 y se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación los días 06 de marzo de 2019 al 08 de marzo de 2019 (folio 242)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00264-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	A & C INVERSIONES Y CONSULTORIAS S.A.S (A&C INVERCON S.A.S)
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a través de apoderado, sin encontrarse oposición por parte del demandante, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

La parte demandada a través de apoderado, interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este juzgado el día 14 de febrero de 2019,¹ por medio del cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las 10:00a.m, Providencia que fue notificada por Estado No. 017 el día 15 de febrero de 2019. La entidad demandada radicó la referida impugnación el día 19 del mismo mes y año², concluyendo el Despacho que la misma se presentó oportunamente.

El apoderado de la parte ejecutada sustenta su recurso en los siguientes criterios que a continuación se citan textualmente:

"(...)

El artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló qué asuntos eran susceptibles de conciliación y que asuntos estaban prohibidos. Entonces, conforme con la norma transcrita, pueden conciliarse los asuntos o conflictos de carácter particular y con contenido económico, que se tramiten bajo las acciones de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo los conflictos de tipo tributario.

Para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos económicos que contengan los actos administrativos, pero están expresamente prohibidos los asuntos que versen sobre conflictos tributarios, como es el caso que nos ocupa

En consecuencia, solicitamos al Juez de Conocimiento, reponer el auto y desistir de este requisito procesal, bajo los argumentos aquí expuestos".

Al respecto, en cuanto a los recursos de reposición y apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ Ver fls. 235 y 236.

² Ver fls. 239 a 2441.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Ahora bien, el CPACA en su artículo 243 enlista algunos autos que son pasibles del recurso de apelación, no encontrándose en ellos el que cita a las partes a la audiencia de conciliación, por lo cual dicho auto es susceptible sólo de reposición. En cuanto a la oportunidad de su interposición el apoderado de la demandante presentó el recurso dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso-CGP-.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 14 de febrero de 2019.

Esta Agencia Judicial profirió sentencia de primera instancia el día 07 de diciembre de 2018, declarando la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión Acto No. GGI-FL-00373-16 del 19 de octubre de 2016, por medio del cual se modifica la liquidación privada No. 31390762934 de enero 17 de 2017 y la liquidación privada No. 31391090282 de agosto 11 de 2015. A título de restablecimiento del derecho fijó como obligación a cargo de la demandante una suma inferior a la establecida en la liquidación oficial de revisión realizada por el ente territorial.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día trece (13) de marzo de 2019, la cual no se celebró comoquiera que se encuentra pendiente resolver la impugnación de dicha decisión.

Ahora bien, en el memorial del recurso de reposición, el recurrente manifiesta que los asuntos que versen sobre conflictos tributarios no son conciliables, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, como es el caso que nos ocupa, por lo que solicita a este Despacho reponer el auto y desistir de este requisito procesal.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Recientemente se legisló sobre el tema en particular, y en el parágrafo 6° del artículo 100 de la ley 1943 de 2018³ “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”, facultó a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria.

Estima el Despacho que de conformidad con lo establecido en la norma precedente y habida cuenta que la parte demandada es un ente territorial y el proceso se encuentra en curso, este Juzgado estima que es procedente realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia no repondrá el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se citó a las partes para la celebrar la mencionada a la audiencia, no obstante habrá de señalarse nueva fecha para su realización.

En lo atinente al recurso de apelación interpuesto, tal y como se manifestó previamente, por no encontrarse enlistado el auto que cita a las partes a audiencia de conciliación dentro de los que señala el artículo 243 del CPACA, esta Agencia Judicial rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio del cual se citó a audiencia de conciliación.

Finalmente, comoquiera que la audiencia de conciliación no pudo llevarse a cabo, en tanto, se encontraba pendiente resolver el recurso interpuesto, el Despacho citará por auto separado a la mencionada audiencia una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2018 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 055	DE HOY _____ A
LAS 8:00 A.M.	
29 ABR 2019	
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

³ Ley 1943 de 2018 artículo 100. (...) **PARÁGRAFO 6o.** Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00336-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ever Luis Márquez Peluffo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte Demandante interpone recurso de queja contra la decisión tomada por el despacho en auto de fecha 14 de febrero de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para expedir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

CONSTANCIA

Expediente con cuaderno principal de 142 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00336-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ever Luis Márquez Peluffo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la foliatura del expediente, efectivamente observa el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 125 vta.-126 vta.), que confirmó el proveído calendado 24 de octubre de 2018 (fls. 100-102), y rechazó por improcedente la alzada presentada subsidiariamente.

La normativa procesal tiene previsto el recurso de queja como aquel que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.

Sin embargo, en el presente caso la decisión que se encuentra en debate, más que la procedencia del recurso de apelación, es la decisión por medio de la cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor Ever Luis Márquez Peluffo.

Al respecto es del caso señalar que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del CPACA, la decisión relacionada con la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso, no admite recursos:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso”.**

Así las cosas, por ser improcedente, el Despacho rechazará el recurso de queja presentado por la parte demandante señor Ever Luis Márquez Peluffo, a través de apoderado especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

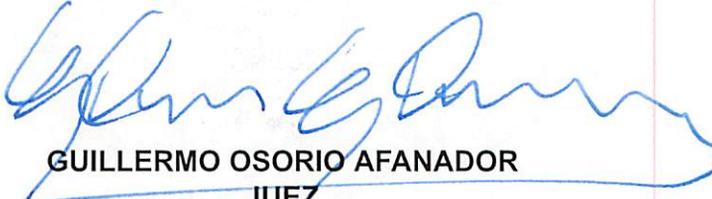


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

ÚNICO: RECHÁZASE el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M. **29 ABR. 2019**
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-000356-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	TRANSELCA S.A
Demandado	Municipio de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la sociedad Dolmen S.A presentó escrito de fecha 13 de febrero de 2019 coadyuvando a la parte demandada, así mismo obra memorial radicado de fecha 13 de febrero de 2019 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo por medio del cual otorga poder a la profesional del Derecho Luz Mery De La Hoz de León.

PASA AL DESPACHO
Para resolver la solicitud de Coadyuvancia, y de reconocimiento de personería para actuar

CONSTANCIA
Memorial de fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual se presenta intervención adhesiva o coadyuvancia (folio 264-283). Anexa documentos folios 281-299
Memorial poder de fecha 13 de febrero de 2019, (folio 159)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-000356-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	TRANSELCA S.A
Demandado	Municipio de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver solicitud de intervención adhesiva o coadyuvancia a la parte demandada presentada por la sociedad Dolmen S.A. el día 13 de febrero de 2019

Con respecto a la intervención de terceros en los procesos de nulidad y restablecimiento del Derecho, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

(...)”

De la norma precedente se concluye, que la oportunidad para presentar solicitudes de coadyuvancia, es desde la admisión de la demanda hasta antes que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial y que es posible ser presentado por cualquier persona que tenga un interés directo. Así mismo faculta al coadyuvante a efectuar los actos procesales permitidos siempre y cuando su intervención no implique disposición del derecho en litigio.

Con respecto a la procedencia de la intervención de terceros el Consejo de Estado —Sala de lo Contencioso Administrativo— Sección Cuarta, en sentencia proferida el 24 de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

octubre de 2013 dentro del radicado No. 23001-2131-000-2008—00201-01 CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en términos generales precisó:

La Sala reitera¹ que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica².

En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.

La Sala insiste en que "la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)"

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica.

¹ 10 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Referencia: 440012331000200400331 02. Radicado: 18773. Actor: MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

² 11 Exp. 2009-942 del 2 de mayo de 2012 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, se observa que la sociedad Dolmen S.A pretende en la solicitud de intervención adhesiva a la parte demandada, evitar que sea declarada la Nulidad de las liquidaciones oficiales expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo, mediante el cual el ente territorial determinó el impuesto de Alumbrado Público a cargo de TRANSELCA en los periodos de marzo, abril y mayo de 2017, como quiera que en el evento de que sea declarada la nulidad de las mencionadas liquidaciones se causaría un perjuicio al concesionario, toda vez que existe un contrato de concesión del sistema de alumbrado público entre el Municipio de Malambo y la sociedad Dolmen S.A E.S:P y los ingresos están destinados para la prestación del servicio público de alumbrado público que corresponderían a DOLMEN S.A E.S.P como retribución a la inversión realizada y la operación y mantenimiento del mencionado servicio en jurisdicción del Municipio de Malambo.

Analizado lo manifestado por la sociedad que pretende adherirse como tercero a la parte demandada encuentra el Despacho que se orienta a apoyar y reforzar los argumentos de la parte demandada en la contestación de la demanda, y existe concordancia entre lo esgrimido por el ente territorial y los fundamentos que sustentan la solicitud de la sociedad que pretende la intervención adhesiva.

De otra parte, tal y como lo establece el artículo 71 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Con referencia a este aspecto, el Consejo de Estado hizo pronunciamiento en sentencia adiada 19 de abril de 2012³ señaló:

“En este punto la Sección Cuarta de esta Corporación en auto del 07 de mayo de 2008 señaló:

“(…)

La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; siendo claro, por lo demás, que **en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del C.P.C, los intervinientes toman éste en el estado que se halle al momento de su intervención**”. (Resalta la Sala)

Significa lo anterior que los terceros deben intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre sin que puedan pretender que éste se retrotraiga a las etapas anteriores.

(…)

Se concluye entonces que, en aplicación del principio de irreversibilidad, la participación de los coadyuvantes debe aceptarse en el estado en que se encuentre el proceso, así, en el presente caso, estaba en etapa de alegatos de conclusión”.

Así las cosas, comoquiera que el presente proceso al momento de la intervención se encontraba corriendo los 30 días para la contestación de la demanda, siendo contestada el mismo día de la intervención adhesiva, se hace posible establecer si los argumentos y

³ Consejo de Estado, No. radicado 11001-03-27-000-2008-00022-00 (17301) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Hernando Muñoz Segovia y Otro.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fundamentos expuestos en la contestación de la demanda coinciden con los expuestos en el memorial de intervención adhesiva de la parte demandada. En ese sentido se admitirá a la sociedad Dolmen S.A E.S.P como coadyuvante de la parte demandada.

Por otra parte la presente providencia se notificará por estado electrónico a las partes, en razón a que, al haberse efectuado la notificación de la demanda, se entiende trabada la Litis, siendo obligación de las partes estar atentos al desarrollo del proceso y de las actuaciones que se surtan en él.

Es del caso, mencionar que anexo al escrito de intervención adhesiva o coadyuvancia presentado por la sociedad Dolmen S.A. E.S.P se encuentra certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad, el cual registra al doctor Adiel Carrascal Robles como representante legal judicial de la sociedad que pretende coadyuvar a la parte demandada, por lo que se le otorgará personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos consignados en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 295-299.

Así mismo se observa memorial de fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual el doctor Jaime Alberto Julio Perdomo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Malambo, confiere poder especial a la profesional del Derecho Luz Mery De la Hoz De León, a fin de representar y asumir la defensa de los derechos e intereses del ente territorial demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- **ADMITASE** a la sociedad **DOLMEN S.A. E.S.P**, como coadyuvante de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- La Sociedad **DOLMEN S.A. E.S.P**. asumirá el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 4.- **RECONÓCESE** personería para actuar al abogado **ADIEL CARRASCAL ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.286.590 expedida en Barranquilla con T.P No. 219.146 del C.S.J, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal aportado con la presentación del memorial de intervención adhesiva o coadyuvancia⁴.

⁴ Folios 295-299

601



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

5. RECONÓCESE personería para actuar a la profesional del derecho LUZ MERY DE LA HOZ DE LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.646.526 y tarjeta profesional No. 113.975 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 093- DE HOY
A LAS 8:00 A.M.
29 APR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Folio 159



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26 de abril de 2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00555-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miguel Trespalcios Arteaga
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Conjuez(a)	Amparo Escorcía Manotas

INFORME
Señor Conjuez, paso para su conocimiento el expediente de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Memorial presentado por el demandante.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de abril de 2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00555-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miguel Trespalacios Arteaga
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Conjuez(a)	Amparo Escorcía Manotas

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Miguel Terspalacios Arteaga, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reajuste de salario y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Miguel Trespalacios Arteaga, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al representante legal del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería jurídica al abogado Dr. Alexandres Tarazona De La Hoz, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMPARO ESCORCIA MANOTAS
CONJUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 053 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

29 ABR. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00103-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Víctor Manuel López López
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

Consta de un cuaderno principal de 31 folios.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA

Acta individual de reparto del 24/04/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00103-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Víctor Manuel López López
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

El señor **Víctor Manuel López López** quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.**, al considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales alegados.

Al tener interés en las resultas del presente proceso, se torna necesario vincular al **Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Barranquilla, Al Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla y a la Fiscalía 50 de Patrimonio Económico.-**

Por otro lado, observado el libelo demandatorio el Despacho advierte lo siguiente:

- No se aporta el memorial que otorga poder en original al señor **Víctor Manuel López López.-**

Por lo anterior se ordenará requerir al abogado **Víctor Manuel López López**, para que en el término máximo de dos (2) días, se acerquen a éste Despacho Judicial a aportar a través de memorial el poder original autenticado por el cual actúa en representación del señor **Juan Antonio Fontalvo Rodríguez**, para el presente trámite de tutela.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por El señor **Víctor Manuel López López** quien actúa en nombre propio, en contra de la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.**

2.- VINCULESE al **Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Barranquilla, Al Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla y a la Fiscalía 50 de Patrimonio Económico.-**

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C.** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5.- INFÓRMASE a la entidad accionada y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

7. REQUERIR al señor Víctor Manuel López López, para que en el término máximo de dos (2) días, se acerquen a éste Despacho Judicial a aportar a través de memorial el poder original autenticado por el cual actúa en representación del señor Juan Antonio Fontalvo Rodríguez, para el presente trámite de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature in blue ink]

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>053</u>	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Ramiro Enrique Sandoval
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; SaludTotal E.P.S. y Construservi S.A.S.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que Construservi S.A.S., impugnó el fallo adiado el veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 52 folios.

CONSTANCIA

Impugnación interpuesta por el accionante el 24 de abril de 2.019. (Fls.155)

ALBERTO LOIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Ramiro Enrique Sandoval
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; SaludTotal E.P.S. y Construservi S.A.S.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor José Soto Avila, en su condición de representante legal de CONSTRUSERVI Ltda, presentó impugnación el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se amparó los derechos fundamentales del señor Ramiro Enrique Sandoval.-

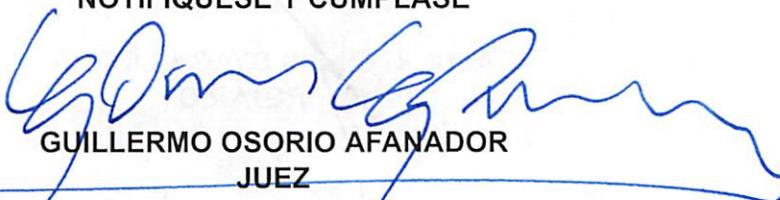
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N° 093 DE HOY 29 ABR 2019 A LAS 8:00 A.M.
29 ABR 2019
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
 ARTICULO 201 DEL CRACA